

**RESOLUCIÓN N° 849 -2019-ANA/TNRCH**

Lima, 12 JUL. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 312-2019
 CUT : 53724-2019
 IMPUGNANTE : Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A.
 MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
 ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
 UBICACIÓN : Distrito : Chincha Alta
 POLÍTICA : Provincia : Chincha
 Departamento : Ica

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. contra la Resolución Directoral N° 344-2019-ANA-AAA-CH.CH, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. contra la Resolución Directoral N° 344-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.03.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha mediante la cual declaró improcedente su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.01.2019, que le sancionó con una multa equivalente a 1 UIT, por usar los canales de regadío L4 Sotelo - L2 Calas - L3 Hijaya-B para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 344-2019-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación adolece de nulidad por no encontrarse debidamente motivada, debido a que, confirma una resolución que no tiene relación con el procedimiento administrativo, y no sustenta, el rechazo de su recurso de reconsideración, con un verdadero análisis de los hechos imputados, más aún, si no se ha acreditado la comisión de las infracciones imputadas. Agrega que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1285, ya que cuenta con Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva – RUPAP (Constancia N° 098), por lo que no sería aplicable la sanción impuesta. Asimismo, señala que se ha vulnerado el debido procedimiento y derecho de legítima defensa, al no haberle notificado la inspección ocular llevada a cabo el 04.09.2018, y que se tenga en cuenta que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio del OTASS.

**4. ANTECEDENTES****Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Mediante de los Oficios Nros. 699-2018, 700-2018, 701-2018 y 702-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.S.J de fecha 17.07.2018, la Administración Local de Agua San Juan invitó al Gerente de Colegios Peruanos

S.A. – INNOVA SCHOOLS sede Chincha, a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A., al presidente de la Junta de Usuarios Subsector Hidráulico Menor San Juan Clase B y al presidente de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal al acto de verificación técnica de campo que se llevaría a cabo el día 23.07.2018, con la finalidad de vigilar los canales de regadío que se encuentran en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal, en atención al artículo 48° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

4.2. La Administración Local de Agua San Juan realizó el 23.07.2018, una verificación técnica de campo en la calle Altamira S/N, camino a Hijaya S/N, sector parcela 43B, distrito de Alto Larán, provincia de Chincha, departamento de Ica, en la cual constató lo siguiente:

- a) El transporte de aguas residuales (coordenadas UTM WGS84 378158 mE - 8514160 mN) a través de un canal de concreto hacia un terreno en preparación, continuando por un canal sin revestimiento en las coordenadas UTM WGS84 378195 mE - 8514491 mN.
- b) La descarga de aguas residuales (coordenadas UTM WGS84 378229 mE - 8514767 mN) hacia el canal sin revestimiento con un caudal de 40 l/s aproximadamente, proveniente del rebose del buzón de alcantarillado administrado por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A., el efluente es de coloración verde – marrón y desprende un fuerte olor a degradación de materia orgánica.
- c) Un botadero de residuos sólidos alrededor del buzón de alcantarillado que llega hasta el borde del canal.
- d) Aguas residuales estancadas (coordenadas UTM WGS84 377701 mE - 8513699 mN) en el canal ubicado al lado del Colegio INNOVA SCHOOLS provenientes del canal La Cuartilla que transporta aguas residuales de la laguna de oxidación Alto Larán administrado por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A.



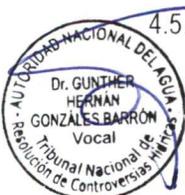
4.3. En el Informe Técnico N° 044-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 31.07.2018, la Administración Local de Agua San Juan, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 23.07.2018, recomendó que, en un plazo de 5 días hábiles, la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. deberá realizar las siguientes acciones:

- Mantenimiento en condiciones adecuadas del buzón de alcantarillado ubicado en las coordenadas UTM WGS84 378229 mE - 8514767 mN (Av. Santa Rita, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica), con la finalidad de evitar la descarga de aguas residuales hacia los canales de regadío L4 Sotelo - L2 Calas - L3 Hijaya-B operadas por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande y la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal respectivamente.
- Verificar si las aguas residuales estancadas en el canal interno ubicado en coordenadas las UTM WGS84 377701 mE - 8513699 mN, ubicado al lado del Colegio INNOVA SCHOOLS, provienen de los componentes de su sistema de alcantarillado sanitario y/o de su sistema de tratamiento, con la finalidad de evitar prácticas inadecuadas para el riego de cultivos.



4.4. Con el Oficio N° 759-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.S.J de fecha 31.07.2018, recibido el 01.08.2018, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a EPS SEMAPACH S.A. las acciones que deberá realizar contenidas en el Informe Técnico N° 044-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV.

4.5. A través del Oficio N° 328-2018-EPS SEMAPACH S.A.-G.G de fecha 10.08.2018, la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. comunicó a la Administración Local de Agua San Juan el Informe N° 1001-2018-SEMAPACH S.A./G.O.M/UND.MAT de fecha 06.08.2018, en el que da cuenta, que ante los atoros e inundaciones en la avenida San Rita, optaron por realizar una derivación hacia el buzón de alcantarillado ubicado en la avenida El Progreso, como una solución provisional, asimismo indica que la laguna de oxidación Alto Larán se encuentra al límite de su capacidad, por lo que se genera un ligero desborde hacia el canal ubicado al lado del Colegio INNOVA SCHOOLS.



- 4.6. En fecha 04.09.2018, la Administración Local de Agua San Juan llevó a cabo una inspección ocular inopinada en la avenida Santa Anita, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, en la cual constató lo siguiente:
- La descarga de aguas residuales en las coordenadas UTM WGS84 378229 mE - 8514767 mN hacia el canal sin revestimiento con un caudal de 40 l/s aproximadamente, proveniente del rebose del buzón de alcantarillado administrado por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A.
 - El efluente de coloración verde – marrón, desprende un fuerte olor a degradación de materia orgánica, es transportado por los canales sin revestimiento en las coordenadas UTM WGS84 378195 mE - 8514491 mN, 377973 mE - 8513769 mN y 377700 mE - 8513780 mN.
- 4.7. La Administración Local de Agua San Juan en el Informe Técnico N° 052-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 18.09.2018, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo de fecha 04.09.2018, concluyó que la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. viene usando los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra EPS SEMAPACH S.A.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.8. Por medio de la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ de fecha 19.09.2018, recibida 21.09.2018, la Administración Local de Agua San Juan comunicó a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A., el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por usar los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.9. La Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. por medio del Oficio N° 379-2018-EPS SEMAPACH S.A.-G.G de fecha 28.09.2018, formuló sus descargos a la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.SJ reiterando sus argumentos contenidos en el Oficio N° 328-2018-EPS SEMAPACH S.A.-G.G, precisando en el Informe N° 1247-2018-SEMAPACH S.A./G.O.M/UND.MAT de fecha 27.09.2018, que en cuanto al mantenimiento de su sistema, vienen ejecutando el programa "Operación Alcantarilla con máquina Hidrojet" impulsado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, asimismo señala que, una vez realizado dicho mantenimiento, procederán a retirar el tapón provisional del buzón de alcantarillado, a fin de que las aguas que provienen del C.P. Cruz Blanca discurran por la avenida Santa Rita, evitando así, que sigan discurriendo por el canal de regadío indicado.



- 4.10. La Administración Local de Agua San Juan en el Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 30.11.2018, notificado el 04.01.2019, concluyó que la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. usa los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento, calificándose la infracción como leve, por lo que en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo

278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa ascendente a 1 UIT.

- 4.11. Con el Oficio N° 001-2019-EPS SEMAPACH S.A.-G.A.J. del 14.01.2019, la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. formuló sus descargos al Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV, señalando por medio del Informe N° 0027-2019-SEMAPCH S.A./G.O.M/UND.MANT de fecha 11.01.2019, que producto de las medidas contenidas en el Informe N° 1247-2018-SEMAPACH S.A./G.O.M/UND.MAT, no existen desbordes de aguas residuales hacia los canales de regadío, por lo que considera que se han adoptado las medidas correctivas, sin perjuicio de que se continuarán realizando los trabajos de mantenimiento y mejoras de su sistema de alcantarillado, a fin de evitar perjuicios en la población y el medio ambiente.
- 4.12. A través de la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.01.2019, notificada el 04.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha resolvió sancionar con una multa ascendente a 1 UIT a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. por usar los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, teniendo en cuenta que vienen utilizando con un fin distinto para el cual fue construida la estructura de riego, incurriendo en la infracción calificada como leve prevista en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.13. La Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. interpuso el 22.02.2019, un recurso reconsideración contra la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH, indicando que la resolución recurrida adolece de nulidad e ineficacia por haberse dictado de manera contraria a lo que establece la normativa concerniente al resguardo y control de los canales de regadío que corresponde a la Junta de Usuarios y no a una EPS; añade que se le ha aplicado un marco normativo inadecuado para la aplicación de la multa, afectando con ello, el principio de legalidad y el principio del debido procedimiento por contener una motivación adecuada, debido a que se ha establecido en base a presunciones de hechos no consumados y que han sido desvirtuados con sus escritos de descargos, y que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1285 ya que se cuenta con Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva - RUPAP, siendo un eximente de responsabilidad, adjunta en calidad de nueva prueba la Constancia de Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva - RUPAP y el Informe N° 0027-2019-SEMAPCH S.A./G.O.M/UND.MANT.
- 4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha emitió el 01.03.2019, la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA-CH.CH, notificada el 06.03.2019, mediante la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. contra la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.01.2019, teniendo en cuenta que la documentación presentada no se considera nueva prueba, puesto que ya ha sido materia de evaluación, más aún, si ningún canal de riego forma parte del sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales, siendo su finalidad la de transportar el recurso hídrico para el uso agrícola de los titulares de derechos de uso de agua.
- La Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. interpuso el 25.03.2019, un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA-CH.CH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra, con el propósito de sustentar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- 4.16. La Secretaría Técnica de este Tribunal, con la Carta N° 163-2019-ANA-TNRCH/ST de fecha 24.06.2019, comunicó a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. la programación del informe oral para el día 09.07.2019.



- 4.17. El 09.07.2019 se realizó el informe oral, en el cual asistió en representación de la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. el abogado Edgar Corrales Gallegos, como se observa de la constancia de asistencia al informe oral que obra en el expediente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio de causalidad

- 6.1. Para el desarrollo del concepto de causalidad, esta Sala se remite a los fundamentos 6.1, 6.2 y 6.4 expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH² de fecha 05.09.2014, los cuales señalaron que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a las infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento

- 6.2. El numeral 13 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua, el *“contravenir cualquiera de las disposiciones previstas en la Ley o en el Reglamento”*.
- 6.3. Por su parte, el literal a literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, precisa que es infracción en materia de recursos hídricos, *“usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros”*.

Respecto a las infracciones atribuidas y la sanción impuesta a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A.

- 6.4. Con la Notificación N° 043-2018-ANA-AAA-CHCH-ALA.S.J de fecha 19.09.2018, la Administración Local de Agua San Juan imputó a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A., usar los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración. Dicha conducta fue considerada por la Autoridad como infracciones tipificadas en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q)



¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

² Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_172_exp_163-14_cut_33794-14_comite_regantes_pozo_irhs_215_aaa_co_0_0.pdf

del artículo 277° de su Reglamento. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chíncha, sancionó a la citada administrada con una multa de 1 UIT, por haber incurrido en las infracciones antes descritas.

6.5. En el análisis del expediente se aprecia que la infracción referida a usar los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, tipificada en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular inopinada realizada en fecha 04.09.2018 en la avenida Santa Anita, distrito de Chíncha Alta, provincia de Chíncha, departamento de Ica, en la cual la Administración Local de Agua San Juan constató la descarga de aguas residuales en las coordenadas UTM WGS84 378229 mE - 8514767 mN hacia el canal sin revestimiento (en las coordenadas UTM WGS84 378195 mE - 8514491 mN, 377973 mE - 8513769 mN y 377700 mE - 8513780 mN) con un caudal de 40 l/s aproximadamente, proveniente del rebose del buzón de alcantarillado administrado por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A.
- b) Las tomas fotográficas realizadas durante la inspección ocular inopinada de fecha 04.09.2018.
- c) El Informe Técnico N° 052-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 18.09.2018, emitido por la Administración Local de Agua San Juan, que determinó como resultado de los hechos constatados en la inspección ocular inopinada llevada a cabo el 04.09.2018, que la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A. usa los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, infringiendo así, lo establecido en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento; por lo que recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A.
- d) El Informe Técnico N° 076-2018-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ-AT/WRGV de fecha 30.11.2018, expedido por la Administración Local de Agua San Juan, que concluyó que la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A. es responsable de usar los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, por lo que recomendó imponer una sanción administrativa de multa de 1 UIT, por haber cometido la infracción leve en materia de aguas, establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.



Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A.



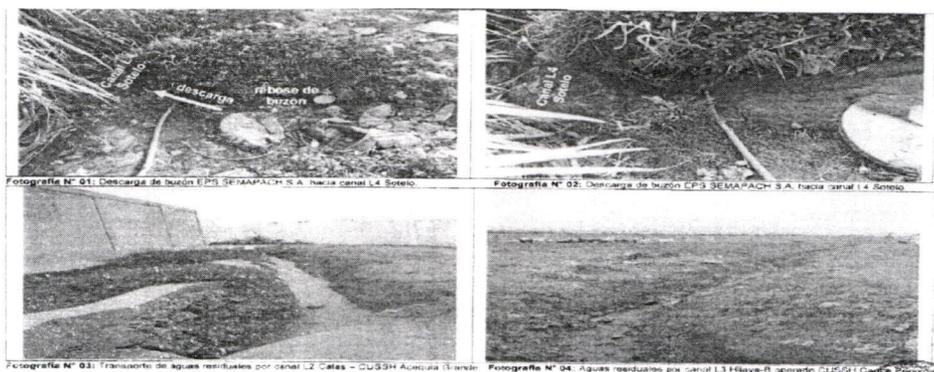
En referencia al argumento de la impugnante que la resolución materia de impugnación no se encuentra debidamente motivada, debido a que, confirma una resolución que no tiene relación con el procedimiento administrativo, y no sustenta, el rechazo de su recurso de reconsideración, con un verdadero análisis de los hechos imputados, más aún, si no se ha acreditado la comisión de las infracciones imputadas, este Tribunal precisa que:

6.6.1. De la revisión del expediente, este Colegiado puede apreciar, conforme se desprende del quinto, sexto y noveno considerando de la resolución materia de cuestionamiento, que la resolución impugnada por medio del recurso de reconsideración, es la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.01.2019, en ese sentido, debe de entenderse que

la resolución que confirma la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 01.03.2019, es la Resolución Directoral N° 115-2019-ANA-AAA-CH.CH de fecha 31.01.2019, mediante la cual sancionan a la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. con una multa equivalente a 1 UIT, por usar los canales de regadío L4 Sotelo - L2 Calas - L3 Hijaya-B para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.

6.6.2. Asimismo, se observa de la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA-CH.CH, que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra - Chincha en el momento de evaluar su recurso de reconsideración, analizó la documentación ofrecida en calidad de nueva prueba y se pronunció sobre cada uno de los argumentos de su recurso, de conformidad con lo señalado en el sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo considerando de la indicada resolución.

6.6.3. Ha quedado demostrado con los medios probatorios citados en el numeral 6.5 de esta resolución, que la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chincha S.A. es responsable de usar los canales de regadío L4 Sotelo (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L2 Calas (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Acequia Grande) - L3 Hijaya-B (operado por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Cauce Principal) para realizar descargas de aguas residuales provenientes del buzón de alcantarillado bajo su administración, infringiendo así, lo establecido en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal q) del artículo 277° de su Reglamento.



Fuente: Acta de inspección ocular inopinada de fecha 04.09.2018.

Por tanto, carece de sustento lo argumentado por la recurrente en este extremo.

6.7. Con respecto al argumento de la apelante, que se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1285, ya que cuenta con Registro Único para el Proceso de Aprobación Progresiva - RUPAP (Constancia N° 098), por lo que no sería aplicable la sanción impuesta; este Colegiado considera necesario puntualizar lo siguiente:

6.7.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016 se modifica el Artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos y se establecieron disposiciones para la adecuación progresiva a la autorización de vertimientos y a los instrumentos de gestión ambiental.

En este sentido, el Decreto Legislativo N° 1285 contempla dos (02) beneficios para todas aquellas entidades prestadoras de saneamiento que logren acogerse al referido programa de adecuación:

- (i) Se establece un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a lo dispuesto en los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley de Recursos Hídricos (Artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1285);
- (ii) No están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia



del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos³. (Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo del Decreto Legislativo N° 1285).

6.7.2. Los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos señalan, entre otras cosas, que para realizar el vertimiento de aguas residuales o el reúso de las mismas se requiere contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua. El incumplimiento de citados preceptos legales ha sido tipificado como infracciones en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos⁴ y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento⁵, razón por la cual, el beneficio previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo del Decreto Legislativo N° 1285 únicamente sería aplicable a los tipos infractores señalados.

6.7.3. En ese orden de ideas, el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre la comisión por parte de la Empresa Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A. de la infracción establecida en el numeral 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal q) del artículo 277° de su Reglamento, relacionado a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros, contraviniendo así, cualquier disposición de la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento; y no, sobre efectuar vertimiento de aguas residuales en los



³ Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

"Artículo 79.- Vertimiento de agua residual"

La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.

En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.

Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado".

"Artículo 80.- Autorización de vertimiento"

Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:

1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.

La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento".

"Artículo 81.- Evaluación de impacto ambiental"

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional".

"Artículo 82.- Reutilización de agua residual"

La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.

El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.

La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca."

⁴ Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009

"Artículo 120°. - Infracciones en materia de aguas"

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

- (...)
9) Realizar vertimientos sin autorización.
(...)"

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.01.2010

"Artículo 277°. - Tipificación de infracciones"

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

- (...)
d) Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
(...)"



cuerpos de agua o efectuar reuso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua (tipo infractor que se encuentra considerado dentro de los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo del Decreto Legislativo N° 1285), tal y como ha sido advertido por el órgano de primera instancia, por lo que, corresponde desestimar estos argumentos del recurso de apelación.

6.8. En cuanto a lo alegado por la impugnante, que se ha vulnerado el debido procedimiento y el derecho de legítima defensa, al no haberle notificado la inspección ocular llevada a cabo el 04.09.2018, este Tribunal determina, de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶, que las actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador son acciones realizadas por la Administración a fin de evaluar si existen pruebas o indicios suficientes para presumir la comisión de una infracción; es decir, dichas actuaciones forman parte de una etapa preliminar con la finalidad de verificar si existen causas para dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, al no existir en dicha etapa una imputación de cargos, se puede concluir que la realización de diligencias en dicha etapa no requiere de notificación para su ejecución, no existiendo por tanto vulneración alguna al debido procedimiento o al derecho de defensa, más aún, si la administrada ha podido contradecir en todo momento la imputación de cargos realizada, debiendo desestimar este argumento del recurso de apelación.

6.9. Si bien es cierto la apelante indica, que se tenga en cuenta que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio del OTASS, este Colegiado especifica que, el Régimen de Apoyo Transitorio es una herramienta de gestión implementada por la Dirección de Operaciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento – OTASS⁷, mediante la cual se establecen



⁶ **“Artículo 255°.- Procedimiento sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

(...)

⁷ **Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, Decreto Legislativo N° 1280, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016**

“Artículo 94°.- Régimen de Apoyo Transitorio

94.1 El Régimen de Apoyo Transitorio tiene por objeto mejorar la eficiencia de las empresas prestadoras de saneamiento (EPS) y las condiciones de la prestación de los servicios de saneamiento, ejecutando acciones destinadas al reflotamiento de la empresa, en términos de sostenibilidad económica - financiera, sostenibilidad en la gestión empresarial y sostenibilidad de la prestación de los servicios, para el logro de los objetivos de la política pública del sector saneamiento.

(...)

“Artículo 96°.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio

96.1 Las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio gozan de la protección patrimonial establecida en el artículo 18 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, la cual se mantiene hasta la conclusión del Régimen de Apoyo Transitorio en cada empresa.

(...)

Reglamento del Decreto Legislativo que Aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2017

“Artículo 207°.- Protección legal del patrimonio de las empresas prestadoras incorporadas al RAT

207.1 A partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, la autoridad que conduce los procesos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra la empresa prestadora, no pueden ordenar, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte el patrimonio de la empresa prestadora, y en el caso que estén ordenadas se debe abstener de ejecutarlas.

En dichos casos, no se debe devengar intereses moratorios por los adeudos mencionados, de las empresas prestadoras, ni tampoco procede la capitalización de intereses.

207.2 La abstención referida en el párrafo precedente no alcanza a las medidas pasibles de registro ni a cualquier otra que no signifique la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza no afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económica financiera, las cuales pueden ser ordenadas y trabadas, pero no pueden ser materia de ejecución forzosa.

207.3 Si las medidas cautelares, distintas a las señaladas en el párrafo precedente, han sido trabadas se debe ordenar su levantamiento y la devolución de los bienes involucrados en la medida cautelar a quien ejerza la administración del patrimonio de la empresa prestadora. Sin embargo, no deben ser levantadas las medidas cautelares mencionadas en el párrafo precedente, pero no podrán ser materia de ejecución forzosa.

207.4 En ningún caso el patrimonio de la empresa prestadora sometida al RAT puede ser objeto de ejecución forzosa, en los términos previstos en la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, con la excepción de los créditos adquiridos posteriores al inicio del régimen. Para tal caso, a partir de la fecha de la publicación de la Resolución Ministerial que ratifica el inicio del RAT, toda autoridad judicial o administrativa se encuentra impedida de tramitar, bajo responsabilidad, el inicio de cualquier procedimiento destinado exclusivamente al cobro de los créditos de la empresa prestadora.



estrategias que buscan el reflotamiento económico y financiero de las empresas prestadoras de saneamiento que así lo requieran, para lo cual se otorga, entre otros beneficios, un sistema de protección patrimonial que impide la ejecución forzosa de obligaciones o la interposición de medidas cautelares que impliquen la desposesión de bienes de la empresa prestadora o las que por su naturaleza afecten el funcionamiento de la empresa o su sostenibilidad económico financiera.

En consecuencia, se puede concluir que el hecho de que una empresa prestadora se encuentra inscrita en el Régimen de Apoyo Transitorio, no enerva de modo alguno su responsabilidad ni constituye causal eximente de responsabilidad en la comisión de una infracción en materia de recursos hídricos, pues el referido registro únicamente otorga una protección patrimonial que deberá ser tomada en cuenta por la Administración en el momento que busque satisfacer la obligación impaga, en consecuencia, se debe de desestimar este extremo del recurso.

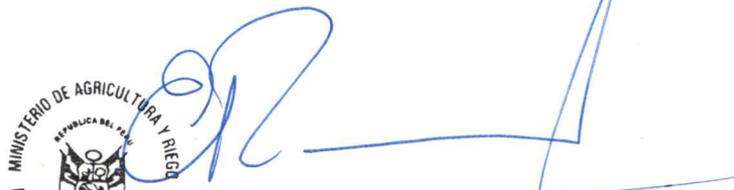
- 6.10. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A. contra la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA-CH.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 849-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 12.07.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chíncha S.A. contra la Resolución Directoral N° 334-2019-ANA-AAA-CH.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

207 5. *En caso que dichos procedimientos se hayan iniciado antes de la mencionada fecha, la autoridad a cargo de los mismos suspende su tramitación en la etapa en la que se encuentren, bajo responsabilidad. Ratificado el inicio del RAT, no procede la ejecución judicial o extrajudicial de los bienes de la empresa prestadora afectados por garantías, salvo que dichos bienes hubiesen sido afectados en garantía de obligaciones de terceros, en cuyo caso pueden ser materia de ejecución.*